

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **196/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL Y PREVENTIVO**, así como del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa refirió que fue interceptado por un policía municipal cuando se encontraba caminando sobre la calle XX de León, Guanajuato, quien lo arrestó por estar cometiendo un delito sin especificarle cuál, esto tras haber pegado propaganda en contra del Gobierno Federal alusivo a una marcha que se llevaría a cabo en la Zona Centro del municipio en cita; asimismo, agregó que al momento de asegurarlo el policía lo empujó contra la pared causándole un hematoma en la parte frontal de la cabeza, e indicó que al encontrarse a bordo de la patrulla también se subió una elemento de policía de tránsito, indicó que una vez detenido no fue presentado ante el Juez Cívico de manera inmediata.

A su vez, se dolió en contra del Alcalde de dicho municipio por el hecho de aseverar en medios de comunicación hechos incorrectos respecto de su persona.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal.**

XXXXX, se dolió de la acción desplegada por un elemento de Policía Municipal, a quien identificó con el nombre de Rafael López Vela, por haberlo esposado sin justificación alguna, pues dijo:

*“El día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, iba a participar en la marcha contra el Gobierno Federal de nuestro país... me encontraba sobre la Calle XX, Zona Centro de esta ciudad...pegando unas cintas que tenían la oración “#ASÍNOAMLO” al llegar al templo Expiatorio, coloqué un par de ellas sobre los postes que están la banqueta... me acerqué con una mujer vestida de XXXXX que estaba a fuera del templo vendiendo rosarios, y con una señora adulta mayor que XXXXX, platiqué un rato con ellas, frente a ellas tiré la bolsa con los rollos al interior de un bote de basura, y continué mi camino; al encontrarme sobre calle XX, en el tramo ubicado entre las calles XX y XX, Zona Centro de esta ciudad... alrededor de las 09:40 horas un elemento de policía municipal que ahora identifico como Rafael López Vela, me interceptó me dijo que estaba cometiendo un delito sin especificarme cual, reitero que en ese momento ya no estaba pegando nada, sólo iba caminando, el policía me dijo que me detendría, le pregunté por qué motivo... el elemento de policía me esposó primero de una mano, me volteó me pegó contra la pared para esposarme de ambas manos, jalándome los brazos hacia atrás... el policía me dijo si usted hubiera estado pegando algún cartel buscando un perro, o buscando trabajo, no hubiera habido problema, pero estaba pegando propaganda en contra del Gobierno Federal, era una situación grave... vi que un elemento de policía venía caminando con los rollos de cartón en la mano que momentos antes había colocado en una bolsa negra y tirados dentro de un bote de basura...”*

Así mismo, precisó la participación de una elemento de tránsito a la que identificó con el nombre de Miriam Margarita Hernández Elías, quien refirió se subió a la patrulla en la que fue trasladado, señalando que ambos servidores públicos no lo trasladaron inmediatamente a separos municipales y que llegando a dicho lugar, demoraron en presentarlo ante el Juez Cívico, al decir:

*Al subirme a la unidad número 118, con número de placas 07-654... vi que una elemento que ahora sé se llama Miriam Margarita Hernández Elías, se subió al asiento del copiloto... me llevaron a la gasolinera ubicada XXXXX, de esta ciudad, en donde estacionaron la unidad a un costado de la zona de las bombas de dicha gasolinera, el elemento de policía Rafael López Vela, se bajó de la unidad, y la elemento de policía Miriam, se bajó pero permaneció alrededor de la unidad custodiándome, los vidrios de las ventanas estaban arriba, pedí que los bajaran, que me sentía mal que me dieran agua, pero no accedieron, permanecí en ese lugar aproximadamente una hora, lapso en que llegaron 6 unidades de policía, los elementos que descendían se dirigían a uno de ellos como “XXXXX”, tengo conocimiento de dos números de las unidades que pudieron percatarse de que la unidad en la que estaba...Una vez que transcurrió esta hora en la cual permanecí todo el tiempo esposado con las manos hacia atrás, me trasladaron a la delegación de policía municipal ubicada en Piletas IV Sección... me dejaron otra hora en el interior de la unidad 118, igualmente esposado con las manos hacia atrás y las ventanas cerrada, en este tiempo vi que llegaron varias personas detenidas a quienes ingresaban de manera inmediata, quienes no iban esposados, mientras el de la voz me tenían asegurado como si fuera un delincuente peligroso; después de esta hora, finalmente me bajaron, a fuera de barandilla me dejaron esposado con una mano y el otro arete colocado en la reja, quedando inmovilizado, así permanecí 15 quince minutos aproximadamente...”*

Al punto de queja, el Director General de Policía Municipal, Jorge Guillén Rico, al rendir su informe, ni negó ni confirmó los hechos materia de la presente, avocándose en lo asentado en el parte informativo XXX, XXX, de fecha 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, elaborado por el Policía Municipal Rafael Alejandro López Velázquez.

Parte informativo (foja 40) que da cuenta de la atención concedida por el Policía Municipal previamente citado respecto al señalamiento de dos personas que participarían en una manifestación que se llevaría a cabo en Zona Centro, quienes le indicaron que *una persona del sexo masculino el cual viste XXXXX el cual encintó con cinta color blancas la leyenda #ASINOAMLO, en las bancas en los árboles, postes de luz, señalamientos de tránsitos, rejas y los postes de contención de la calzada*, indicándoles que se encontraba en la calle Madero y no tenía nada que ver con la manifestación además que no lo conocían, motivo por el que el que se acercó, asegurando que dicha persona (quejoso) al notar su presencia (policía) inmediatamente arrojó dos conos de cartón de cinta adhesiva blanca con letras e color verde, motivo por el que procedió a detenerlo por infringir el artículo 14 catorce fracción I primera del Reglamento de Policía del municipio de León.

Atiéndase que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, dispone en el dispositivo legal alegado:

*“Artículo 14.- Son faltas que atentan contra la salud pública: I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud...”*

Se contempla entonces, que el servidor público señalado como responsable asentó en el parte informativo que se dirigió hacia el quejoso por señalamientos de dos personas que indicaron que el quejoso no era parte de la manifestación y que al acercársele arrojó dos objetos motivo por el que, inmediatamente procedió a detenerlo.

Sin embargo, de la lectura del parte informativo, ni de la declaración vertida por el aprehensor, se logra definir la circunstancia real que originó que el policía se acercara al quejoso, así como el motivo que originó su detención, tras considerar varios aspectos.

Primeramente, el Policía Municipal Rafael Alejandro López Velázquez, al rendir su declaración ante este Organismo, expuso situaciones diversas a las asentadas en el parte informativo, pues al comparecer señaló que unas personas se entrevistaron con él, quienes le externaron su molestia respecto a que el quejoso estaba colocando cintas en la vía pública impidiendo el paso peatonal, además que no procedió inmediatamente a su detención tal como lo asentó en el parte informativo, pues previo a su aprehensión le dio la indicación de que retirara las cintas que estorbaban las vialidades, es decir, pretendió externarle una indicación verbal, sin embargo, refirió que la parte lesa le gritó e incitó a la gente, por lo que procedió a su detención, pues dijo:

*“...el 30 de junio de 2019, al ser aproximadamente las 10:30 horas, y una vez que los particulares que organizaron la marcha contra el Gobierno Federal, se entrevistaron conmigo y me informaron su molestia de que el ahora quejoso estaba colocando cintas en la vía pública impidiendo el paso peatonal en algunas zonas y fuera de los lineamientos que los organizadores tenían para llevar a cabo la marcha, es que el de la voz me aproximé al quejoso, quien efectivamente al verme tiró dos rollos al suelo...primeramente me acerqué al señor para indicarle que estaba infringiendo un artículo del Reglamento de Policía y Vialidad del Municipio de León, Guanajuato, siendo este 14 fracción I, que indica que el tirar basura en la vía pública encuadra en una falta administrativa; mi principal intención era señalarle de manera verbal que lo dejara de hacer y que retirara las cintas que estorban en las vialidades, esto es cruces peatonales, señalamientos de tránsito, y postes, así como en bancas, sin embargo no me permitió hablar, pues de manera agresiva y alterada cuestionó el motivo de su detención... le pedí que retirara las manos de su cintura para descartar que trajera consigo un objeto con el que pudiera causar daño... le pedí hacer una revisión a su persona, accediendo a ello... en ese momento le expliqué que quedaría detenido por tirar basura en la vía pública, lo esposé de un mano, se mostró renuente, puso resistencia al arresto, refería que él no había cometido ningún delito, lo tomé de la otra mano, lo esposé con las manos hacia atrás...no es verdad que le haya indicado que lo detenía por ir contra el Gobierno Federal, ni mucho menos recibí indicaciones de mis superiores para impedir su posible participación en la marcha, aunque reitero que el de la voz tuvo contacto con los organizadores de la marcha y ellos fueron quienes me indicaron su molestia con las acciones que el quejoso estaba realizando en la vía pública...”*

Luego entonces, es factible resaltar que existen dos versiones rendidas por el policía municipal Rafael Alejandro López Velázquez, respecto a las condiciones en las que se suscitó la detención del quejoso, a saber:

- En el parte informativo, el servidor público precisó que el reporte que originó su acercamiento con el quejoso, derivó a que dos personas integrantes de una manifestación, le describieron a una persona que se encontraba en la calle XX no tenía que ver con la manifestación, sin que precisara que dichas personas le reportaran que XXXXX se encontraba colocando cintas en la vía pública u obstruyera el paso en algunas zonas como manifestó al rendir su declaración ante este Organismo.
- Ante esta Procuraduría, el policía declaró que al acercarse al quejoso, su intención era la de darle una indicación verbal e informarle que estaba infligiendo un artículo del Reglamento de Policía y Vialidad, el cual indica que es una falta administrativa tirar basura en vía pública, en tanto, que en el parte informativo, aludió que al percatarse que el quejoso arrojó los objetos al suelo, inmediatamente le indicó que quedaría detenido por ese acto, situación que no es acorde con la mecánica de los hechos.

Sumado a tales inconsistencias, cobra especial relevancia la transcripción de la videograbación aportada en disco CD por el quejoso (foja 110v), relacionada con los hechos suscitados el día 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve, del cual se desprende que el quejoso al cuestionarle si lo estaba deteniendo por poner cintas en la

calle, el policía de mérito le refirió: *toda la madero está encintada, eso es basura en la vía pública*, argumento que permite suponer que el servidor público consideró como basura la propaganda que el quejoso colocó en vía pública, sin que le advirtiera que fue por tirar los objetos en el suelo como lo asentó en el parte informativo.

Por su parte, la elemento de tránsito Miriam Margarita Hernández Elías, externó que su participación se derivó a que el policía Rafael Alejandro López Velázquez solicitó ayuda vía radio, pues se encontraba con personas agresivas, y aludió que al llegar al lugar de los hechos, se percató que su compañero tenía asegurado al quejoso y ponía resistencia para subirse a la patrulla, e indicó que finalmente el doliente abordó la unidad por lo que procedió a subirse al mismo para acompañar al policía preventivo a barandilla, así mismo precisó que desconocía el motivo de la detención del quejoso, pues dijo:

*“...el 30 de junio de 2019, mi turno como Agente de Tránsito...vía radio escuché que mi compañero Alejandro de quien no recuerdo sus apellidos, solicitó apoyo ya que tenía un cúmulo de personas agresivas...mi compañero estaba con un hombre que es el ahora quejoso, quien ya estaba asegurado, y efectivamente había varias personas alrededor de ellos... me acerqué para darle cobertura, esto es que evité que la gente se le fuera encima y entorpeciera las labores, le abrí la puerta de la unidad 118, tipo sedán, el señor puso resistencia para subirse a la unidad, mi compañero le pidió de favor que se subiera... finalmente el quejoso dijo que se subiría en contra de su voluntad... la de la voz me subí al asiento del copiloto... Desconozco el motivo de la remisión y reitero que previa a mi participación no lo tuve a la vista, ni vi que estuviera pegando las cintas que refiere el doliente en su queja...”*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa del aprehensor sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, el policía municipal Rafael Alejandro López Velázquez, confirmó la versión del quejoso, al indicar que previo a trasladarlo a barandilla municipal, tuvieron que conducirse a una gasolinera, justificando tal situación al referir que *la unidad comenzó a calentarse, pues ya está muy viejita*, motivo por el que requería *echarle agua*, e indicó que en el lugar se encontraba el Subdelegado del turno “B” Abraham Tovar Torres y el Coordinador del mismo turno Manuel Rodríguez Martínez, a quienes les comentó los detalles de la detención del quejoso y los citados motivos por el que tuvieron que detenerse en la gasolinera.

Sin embargo, se destaca que su compañera Miriam Margarita Hernández Elías, no fue acorde con la justificación aludida por el policía de marras, ya que aseveró que el motivo por el que acudieron a dicho lugar fue con la intención de cuestionarle al encargado del servicio Abraham Tovar Torres el lugar al que debían remitir al quejoso, y agregó que duraron entre 5 y 10 diez minutos en el lugar, además que el aquí inconforme solicitó agua y que al llegar a barandilla municipal su compañero realizó la remisión, posteriormente de manera inmediata, lo transportaron a barandilla, pues dijo:

*“...nos dirigimos a la gasolinera ubicada XXXXX, pues ahí estaba el encargado del servicio de nombre Abraham de quien no conozco su apellido, el quejoso iba en la unidad esposado con los brazos hacía atrás, preciso que no recuerdo si la unidad tiene o no malla de seguridad ni en las ventanas ni en los asientos; pero sí llevaba las ventanas abiertas, las dos atrás iban a la mitad, y las del frente las llevábamos completamente abajo... se bajó de la unidad Alejandro quien fue a preguntarle al encargado de servicio en cita a qué delegación llevaríamos al detenido, ello toda vez que estaba por comenzar la manifestación y la unidad en la que íbamos estaba asignada para dar servicio propio de la manifestación... en la gasolinera duramos aproximadamente entre 5 y 10 minutos en lo que nos daban indicaciones... El detenido me pidió agua... nos trasladamos a la delegación poniente ubicada en Piletas IV sección, tardamos en llegar desde la gasolinera hasta la delegación un aproximado de 20 minutos; al llegar nos estacionamos, Alejandro comenzó a elaborar la remisión para presentar al quejoso ante el Juez Cívico...lo llevó de manera inmediata a barandilla, Alejandro le entregó la remisión al custodio, éste abrió la reja le quitó el otro arete para ingresarlo; es mentira que lo hayamos dejado esposado a fuera de barandilla asegurado con un arete en la mano y el otro en la reja...”*

Sumada a tal contradicción, se resalta que el encargado del turno “B” Abraham Tovar Torres, desvirtuó los argumentos rendidos por el policía municipal Rafael Alejandro López Velázquez, en cuanto a la forma en que se suscitaron los hechos ocurridos en la detención del quejoso, así como el motivo por el que no presentó al quejoso inmediatamente después de su detención ante la autoridad correspondiente.

Al respecto, indicó que el policía Rafael Alejandro López Velázquez, le solicitó se reunieran en la gasolinera, tardando aproximadamente 20 veinte minutos en llegar, sin mencionar que su encuentro fuera casual en dicho lugar tal como lo mencionó el señalado como responsable y sin aludir que el motivo de su arribo a ese lugar haya sido por que la unidad requería agua, pues dijo:

*“...el día 30 treinta de junio de 2019, el de la voz fui designado como encargado del turno “B” delegación Centro, al ser aproximadamente las 09:00 horas...recibí un llamado vía radio de Rafael Velázquez me pidió que nos reuniéramos le indiqué que nos veíamos en XXXXX, el punto de reunión fue en la gasolinera que se encuentra en dicha esquina, al cual tardé en llegar desde que recibí la llamada, un aproximado de 20 minutos...”*

En cuanto a la detención, el encargado del turno, aludió haberse percatado que el policía Rafael Alejandro López Velázquez, tenía en su unidad a una persona del sexo masculino detenida (quejoso), explicándole que el motivo de su detención no fue exclusivamente por no arrojar objetos al suelo (basura en vía pública), sino porque previamente un grupo de personas (sin exponer quienes) le comentaron que el quejoso se encontraba enrollando y colocando cinta entre diferentes puntos de la calle XX y la Calzada, por lo que le indicó que quitara las cintas retirándose del lugar, no obstante al dar una segunda vuelta se percató que no atendió la petición además que

arrojó rollos al suelo, ante lo cual le indicó al policía Rafael que presentara al detenido ante el Juez Cívico, pues dijo:

*“...llevaba a un hombre detenido...el oficial Rafael, me comentó que un grupo de personas sin precisar quiénes, le comentaron que la persona detenida estaba enrollando o colocando una cinta entre árboles, bancas...en el corredor XX y parte de la Calzada, ante esta acción el oficial le dio la indicación de que quitara las cintas, y se retiró, pero al dar una segunda vuelta, se percató que no atendió la petición Rafael me comentó que observó que tiró rollos al suelo, y procedió a realizarle la inspección corporal, así como su aseguramiento...”*

En tanto el encargado de turno, Manuel Rodríguez Martínez, aludió que fue solicitada su presencia vía radio en una gasolinera por el Subdelegado de Distrito Abraham Tovar Torres y que al arribar el citado policía le indicó que en una de las patrullas que se encontraba en el lugar tripulaba una persona detenida por falta administrativa, ante lo cual ordenó que fuera trasladado ante el Juez Cívico, pues dijo:

*“...únicamente en el lugar de XXXXX, vía radio de policía fui solicitado por el sub delegado del distrito zona centro, de nombre Abraham Torres, estando yo en ese momento por la colonia 10 de mayo, cuando llegué al lugar...me entrevisté con el encargado de la zona centro es decir Abraham, para ponerme a sus órdenes y una vez entrevistándome me informó que en la patrulla de la cual no recuerdo de momento el número traían detenida a una persona por cometer falta administrativa y fundamentado en el reglamento de policía y vialidad del municipio de León Guanajuato, por lo que le ordené que inmediatamente fuera trasladado ante el Juez Cívico para su calificación de la falta cometida, eso fue lo que paso... el tiempo que transcurrió en que recibí la comunicación por radio y en llegar al lugar fue un tiempo máximo de 15 a 20 minutos, y estando en el lugar en lo que me entrevisté y se retiró la unidad con el detenido pasaron máximo 5 minutos...”*

Como se advierten las declaraciones antes expuestas, las autoridades señaladas como responsables confirmaron no haber presentado inmediatamente al quejoso ante la autoridad competente, esto es ante el Juez Cívico, a efecto de que valorara su situación legal, lo cual implicó que la autoridad municipal dejó de observar la norma constitucional que sobre el tema ocupa encuentra estrechamente relacionada con la norma internacional, pues evitaron llevar a cabo tal disposición “sin demora” y con “prontitud”, contraviniendo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”*

De la mano con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

En consecuencia, se considera que el elemento de Policía Municipal Rafael Alejandro López Velázquez, así como la elemento de Policía Vial Miriam Margarita Hernández Elías, asumieron haber intervenido en la detención de mérito, sin que el primero de los mencionados fuera conteste sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma y sin lograr soportar su versión con lo apuntado en el parte informativo XXX, XXX, vinculado a que se acreditó que el quejoso no fue inmediatamente presentado ante el Juez Calificador, lo que se valora en el contexto de las versiones realizados por los policías municipales Manuel Rodríguez Martínez y Abraham Tovar Torres.

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura del quejoso, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que el quejoso fue retenido ilegalmente por un lapso del tiempo al no ser trasladado ante autoridad competente lo cual impidió que ejerciera su derecho a la libertad de expresión; lo cual confirma que la detención de XXXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.*

Incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En relación con el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”*

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tener por acreditada la Violación del Derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXXX,

reprochable al elemento de Policía Municipal XXXXX y la elemento de policía vial Miriam Margarita Hernández Elías, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física**

XXXXX refirió que al momento de su detención el elemento de policía municipal lo esposó con las manos hacia atrás empujándolo contra la pared, causándole una lesión en la parte frontal superior derecha de su cabeza.

Por lo que hace a las huellas de violencia física, obra en el sumario el examen médico XXXXX de fecha 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve suscrito por el doctor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, Jaime Puentes García (foja 71) quien confirmó que al ser presentado a esa institución, el quejoso presentó las siguientes lesiones:

*“Contusión de 0.4X1.5 CMS, en región frontal izquierda de reciente evolución”.*

Por su parte, el elemento aprehensor Rafael Alejandro López Velázquez, mencionó que para llevar a cabo el arresto no contrapuso al doliente sobre alguna pared, pero afirmó haber aplicado técnicas de control en proporción a la resistencia que puso el quejoso, por lo que desconocía el origen de la lesión que presentó el quejoso. Pues dijo:

*“...le expliqué que quedaría detenido por tirar basura en la vía pública, lo esposé de un mano, se mostró renuente, puso resistencia al arresto, refería que él no había cometido ningún delito, lo tomé de la otra mano, lo esposé con las manos hacia atrás, sin necesidad de hacer uso excesivo de la fuerza, esto es, aplicando las técnicas de control de un detenido, apegándome al nivel del uso de la fuerza plasmado en el formato de CALEA, refiero que en ningún momento lo coloqué en la pared para poder arrestarlo como él lo refiere, desconozco como se causó la contusión en la parte superior de la frente...”*

En tanto, Miriam Margarita Hernández Elías, Agente de Tránsito Municipal, quien cabe recordar, acudió en apoyo del elemento de policía Rafael Alejandro López Velázquez, aludió que el quejoso se resistió al arresto de lo cual ocasionó que se pegara contra el marco de la puerta para no abordar la unidad, suceso que no ratificó el policía Rafael Alejandro López Velázquez, pues dijo:

*“...el señor puso resistencia para subirse a la unidad, mi compañero le pidió de favor que se subiera pero el quejoso se ponía rígido pegándose contra el marco de la puerta para no abordar la unidad...”*

De tal forma, es de tener por acreditada la lesión en agravio de XXXXX, cuyo origen, según la imputación, derivó del sometimiento que efectuó en su contra el Policía Municipal que lo detuvo, lo que es de concederse certeza al verificar que el mismo elemento aprehensor Rafael Alejandro López Velázquez admitió haber realizado uso de la fuerza, vinculado con el argumento diverso vertida por la policía vial Miriam Margarita Hernández Elías.

Al respecto, cabe ponderar que el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la detención del inconforme, pues fue violatorio de derechos humanos, tal como ya se analizó en el punto inmediato anterior, por lo tanto los actos derivados de aquél seguirán la misma suerte, ergo, no existió justificación legal que avalara la actuación del elemento de Policía Municipal, véase:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*<sup>1</sup>

Consiguientemente, es de tenerse por confirmado la violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del policía municipal Rafael Alejandro López Velázquez.

- **Violación al Derecho al Honor.**

El ahora quejoso manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal de León, Guanajuato, por las declaraciones que realizó a distintos medios periodísticos (sin precisar cuáles) en relación a los motivos de su detención. Textualmente dijo:

*“...Preciso además que en diversas declaraciones el Presidente Municipal de León, Guanajuato, ante los distintos medios, ha señalado que mi detención fue por colocar pendones, y por tirar basura lo cual no fue de esta manera...”*

Al respecto, la autoridad señalada como responsable por conducto de la licenciada Verónica Yamel Alba Álvarez, Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, negó que existiera un pronunciamiento ante los medios de comunicación sobre la detención del quejoso, pues dijo:

*“...El Licenciado Héctor Germán René López Santillana, Presidente Municipal de León, Guanajuato, no tuvo intervención alguna en los hechos que describe el quejoso ocurrieron el día 30 de junio de 2019. SEGUNDO. En cuanto a las afirmaciones que refiere el quejoso, relativas a: “...Preciso además que en diversas declaraciones el Presidente*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 252103, Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Exp. 196/19-A**

*Municipal de León, Guanajuato, ante los distintos medios, ha señalado que mi detención fue por colocar pendones, y por tirar basura lo cual no fue de esta manera...Al respecto informo a este organismo, que no existió pronunciamiento por parte del Presidente Municipal ante los medios de comunicación sobre la detención del ahora quejoso...”*

Ante tal pronunciamiento, el quejoso en diversa comparecencia precisó:

*“...el presidente municipal miente al decir que no dio ninguna declaración al respecto de mi detención por que lo hizo en un noticiero de gran audiencia al día siguiente de la detención por la mañana...solicito que busquen esa entrevista realizada en el noticiero “Pólvora en Línea”...y la contrasten con la declaración enviada por la Licenciada Verónica a nombre del Presidente Municipal...”*

Ahora bien, personal de este Organismo a efecto de confirmar la dolencia expuesta por el quejoso, realizó la inspección en la web del podcast relativo a las noticias relativas por el medio de comunicación aludida al día siguiente de la detención del quejoso (1 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve), el cual puede ser ubicado en la siguiente enlace [XXXXX](#), del cual no se desprende que el Presidente Municipal de León, Guanajuato, haya rendido alguna declaración relativo a los hechos o pronunciamientos ese día ante los medios periodísticos, así también, se realizó búsqueda en el la web a efecto de localizar tales pronunciamientos, sin que fuera posible encontrar la misma.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que esta Procuraduría, a efecto de hacer valer el principio de exhaustividad, requirió al quejoso mediante oficio número XXX/19 coadyuvara en la investigación proveyendo datos que permitieran localizar las declaraciones que alude en su queja, sin embargo, el quejoso aludió mediante correo electrónico en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que la entrevista realizada al Presidente Municipal de León, Guanajuato fue realizada en el programa mencionado el día inmediato posterior al evento, sin que aportara otros datos.

Consecuentemente y del análisis realizado a las evidencias atraídas a la presente, en cuanto a los hechos investigados, en el sumario solamente existe el dicho del inconforme, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a la autoridad involucrada, ya que, del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

Por el contrario, la negativa del acto reclamado por parte de la Directora de lo Contencioso, Verónica Yamel Alba Álvarez, se encuentra apoyada de manera positiva con la inspección realizada por este Organismo y con los datos proporcionados por el quejoso, del que se desprende la inexistencia de archivo web alguno en el que se desprenda la existencia de declaraciones que haya realizado el Presidente Municipal de León, Guanajuato, respecto a la detención del quejoso.

Luego entonces, es importante tomar en cuenta que a diferencia de la autoridad señalada como responsable en cuanto a aportar medios de prueba para sustentar la negativa del acto reclamado; el dicho del aquí inconforme se encuentra como un indicio aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las peculiaridades de la forma en que sucedió el hecho materia de la queja, pues no se logró acreditar la acción atribuida al funcionario público.

Cabe precisar, que de acuerdo a los criterios generales sobre valoración de la prueba en materia de derechos humanos, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos<sup>2</sup>, en el presente caso, los hechos narrados por el quejoso fueron negados, además que los elementos de prueba que fueron analizados muestran coherencia sobre la versión narrada por la autoridad señalada como responsable.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que existe un estándar especial para la valoración de la declaración de presuntas víctimas de derechos humanos, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y seguido por esta Procuraduría, que establece que aunque la declaración de presuntas víctimas tiene un valor especial, debido a que narra de primera mano la información sobre violaciones a derechos humanos, no puede otorgársele un valor alto por sí misma, sino que debe ser valorada en concatenación con las demás pruebas con que se cuente, derivado de lo cual podrá tener o no una alta consideración.

*La Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Ivcher tienen un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Por ende, la declaración a la que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.<sup>3</sup>*

En el mismo tenor se tiene que la declaración del quejoso no se vio reforzado por alguno de los elementos probatorios que se tienen en el expediente, por lo que no pudo dársele un valor muy alto a su dicho, adicionalmente los hechos fueron negados por la autoridad señalada como responsable, acción que de facto

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 68.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 75  
**Exp. 196/19-A**

impide a esta Procuraduría tenerlos por ciertos de acuerdo a los estándares probatorios en materia de derechos humanos.

En consecuencia, este organismo no puede tener por ciertos los hechos narrados por el quejoso como violación al derecho humano al honor, por lo que se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la dolencia esgrimida por XXXXX en contra del Presidente Municipal de León, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIONES**

**Al Presidente Municipal de León, Gto.  
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

**PRIMERA.** Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **Rafael Alejandro López Velázquez**, así como del elemento de policía vial **Miriam Margarita Hernández Elías**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **Rafael Alejandro López Velázquez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física Personal**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de la **Violación al derecho al Honor** dolida por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó, el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***